

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

SUSCRICIÓN PARTICULAR

En CÓRDOBA: Un mes, 8 pesetas.—Trimestre, 25.—Seis meses, 45.—Un año, 85.
Fuera de Córdoba: Un mes, 4 pesetas.—Trimestre, 11,25.—Seis meses, 22,50.—Un año, 45.
Número suelto, 38 cént. de peseta.
SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA oficial.
(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE).

Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 12.)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Gracia y Justicia.

TEXTO DE LA EDICIÓN

DEL

CODIGO CIVIL

mandada publicar por Real decreto de 24 del corriente en cumplimiento de la ley de 26 de Mayo último.

(Continuación).

Art. 1.528. La venta ó cesión de un crédito comprende la de todos los derechos accesorios, como la fianza, hipoteca, prenda ó privilegio.

Art. 1.529. El vendedor de buena fe responderá de la existencia y legitimidad del crédito al tiempo de la venta, á no ser que se haya vendido como dudoso; pero no de la solvencia del deudor, á menos de haberse estipulado expresamente, ó de que la insolvencia fuese anterior y pública.

Aun en estos casos sólo responderá del precio recibido y de los gastos expresados en el núm. 1.º del art. 1.518.

El vendedor de mala fe responderá siempre del pago de todos los gastos y de los daños y perjuicios.

Art. 1.530. Cuando el cedente de buena fe se hubiese hecho responsable de la solvencia del deudor, y los contratantes no hubieran estipulado nada sobre la duración de la responsabilidad, durará ésta sólo un año, contado desde la cesión del crédito, si estaba ya vencido el plazo.

Si el crédito fuere pagadero en término ó plazo todavía no vencido, la responsabilidad cesará un año después del vencimiento.

Si el crédito consistiere en una renta perpetua, la responsabilidad se extinguirá á los diez años, contados desde la fecha de la cesión.

Art. 1.531. El que venda una he-

rencia sin enumerar las cosas de que se compone, sólo estará obligado á responder de su cualidad de heredero.

Art. 1.532. El que venda alzadamente ó en globo la totalidad de ciertos derechos, rentas ó productos, cumplirá con responder de la legitimidad del todo en general; pero no estará obligado al saneamiento de cada una de las partes de que se componga, salvo en el caso de evicción del todo ó de la mayor parte.

Art. 1.533. Si el vendedor se hubiese aprovechado de algunos frutos ó hubiese percibido alguna cosa de la herencia que vendiere, deberá abonarlos al comprador, si no se hubiese pactado lo contrario.

Art. 1.534. El comprador deberá, por su parte, satisfacer al vendedor todo lo que éste haya pagado por las deudas y cargas de la herencia y por los créditos que tenga contra la misma, salvo pacto en contrario.

Art. 1.535. Vendándose un crédito litigioso, el deudor tendrá derecho á extinguirlo, reembolsando al cesionario el precio que pagó, las costas que se le hubiesen ocasionado y los intereses del precio desde el día en que éste fué satisfecho.

Se tendrá por litigioso un crédito desde que se conteste á la demanda relativa al mismo.

El deudor podrá usar de su derecho dentro de nueve días, contados desde que el cesionario le reclame el pago.

Art. 1.536. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior la cesión ó ventas hechas:

1.º A un coheredero ó condueño del derecho cedido.

2.º A un acreedor en pago de su crédito.

3.º Al poseedor de una finca sujeta al derecho litigioso que se ceda.

CAPÍTULO VIII

Disposición general.

Art. 1.537. Todo lo dispuesto en este título se entiende con sujeción á lo que respecto de bienes inmuebles se determina en la ley Hipotecaria.

TÍTULO V

DE LA PERMUTA

Art. 1.538. La permuta es un contrato por el cual cada uno de los contratantes se obliga á dar una cosa para recibir otra.

Art. 1.539. Si uno de los contratantes hubiese recibido la cosa que se le prometió en permuta, y acreditase que no era propia del que la dió, no podrá ser obligado á entregar la que él ofreció en cambio, y cumplirá con devolver la que recibió.

Art. 1.540. El que pierda por evicción la cosa recibida en permuta, podrá optar entre recuperar la que dió en cambio, ó reclamar la indemnización de daños y perjuicios; pero sólo podrá usar del derecho á recuperar la cosa que él entregó mientras ésta subsista en poder del otro permutante, y sin perjuicio de los derechos adquiridos entretanto sobre ella con buena fe por un tercero.

Art. 1.541. En todo lo que no se halle especialmente determinado en este título, la permuta se regirá por las disposiciones concernientes á la venta.

TÍTULO VI

DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales.

Art. 1.542. El arrendamiento puede ser de cosas, ó de obras ó servicios.

Art. 1.543. En el arrendamiento de cosas, una de las partes se obliga á dar á la otra el goce ó uso de una cosa por tiempo determinado y precio cierto.

Art. 1.544. En el arrendamiento de obras ó servicios, una de las partes se obliga á ejecutar una obra ó á prestar á la otra un servicio por precio cierto.

Art. 1.545. Los bienes fungibles que se consumen con el uso no pueden ser materia de este contrato.

CAPÍTULO II

De los arrendamientos de fincas rústicas y urbanas.

Sección primera.

Disposiciones generales.

Art. 1.546. Se llama arrendador al

que se obliga á ceder el uso de la cosa, ejecutar la obra ó prestar el servicio; y arrendatario al que adquiere el uso de la cosa ó el derecho á la obra ó servicio que se obliga á pagar.

Art. 1.547. Cuando hubiese comenzado la ejecución de un contrato de arrendamiento verbal y faltare la prueba del precio convenido, el arrendatario devolverá al arrendador la cosa arrendada, abonándole por el tiempo que la haya disfrutado, el precio que se regule.

Art. 1.548. El marido relativamente á los bienes de su mujer, el padre y tutor respecto á los del hijo ó menor, y el administrador de bienes que no tenga poder especial, no podrán dar en arrendamiento las cosas por término que exceda de seis años.

Art. 1.549. Con relación á terceros no surtirán efecto los arrendamientos de bienes raíces que no se hallen debidamente inscritos en el Registro de la propiedad.

Art. 1.550. En el contrato de arrendamiento de cosas no se prohiba expresamente, podrá el arrendatario subarrendar en todo ó en parte la cosa arrendada, sin perjuicio de su responsabilidad al cumplimiento del contrato para con el arrendador.

Art. 1.551. Sin perjuicio de su obligación para con el subarrendado, queda el subarrendatario obligado á favor del arrendador por todos los actos que se refieran al uso y conservación de la cosa arrendada en la forma pactada entre el arrendador y el arrendatario.

Art. 1.552. El subarrendatario queda también obligado para con el arrendador por el importe del precio convenido en el subarriendo que se halle debiendo al tiempo del requerimiento, considerando no hechos los pagos adelantados á no haberlos verificado con arreglo á la costumbre.

Art. 1.553. Son aplicables al contrato de arrendamiento las disposiciones sobre saneamiento contenidas en el título de la compraventa.

En los casos en que proceda la devolución del precio, se hará la disminu-

ción proporcional al tiempo que el arrendatario haya disfrutado de la cosa.

Sección segunda.

De los derechos y obligaciones del arrendador y del arrendatario.

Art. 1.554. El arrendador está obligado:

1.º A entregar al arrendatario la cosa objeto del contrato.

2.º A hacer en ella durante el arrendamiento todas las reparaciones necesarias á fin de conservarla en estado de servir para el uso á que ha sido destinada.

3.º A mantener al arrendatario en el goce pacífico del arrendamiento por todo el tiempo del contrato.

Art. 1.555. El arrendatario está obligado:

1.º A pagar el precio del arrendamiento en los términos convenidos.

2.º A usar de la cosa arrendada como un diligente padre de familia, destinándola al uso pactado; y, en defecto de pacto, al que se infiera de la naturaleza de la cosa arrendada según la costumbre de la tierra.

3.º A pagar los gastos que ocasione la escritura del contrato.

Art. 1.556. Si el arrendador ó el arrendatario no cumplieren las obligaciones expresadas en los artículos anteriores, podrán pedir la rescisión del contrato y la indemnización de daños y perjuicios, ó sólo esto último, dejando el contrato subsistente.

Art. 1.557. El arrendador no puede variar la forma de la cosa arrendada.

Art. 1.558. Si durante el arrendamiento es necesario hacer alguna reparación urgente en la cosa arrendada que no pueda diferirse hasta la conclusión del arriendo, tiene el arrendatario obligación de tolerar la obra, aunque le sea muy molesta, y aunque durante ella se vea privado de una parte de la finca.

Si la reparación dura más de cuarenta días, debe disminuirse el precio del arriendo á proporción del tiempo y de la parte de la finca de que el arrendatario se vea privado.

Si la obra es de tal naturaleza que hace inhabitable la parte que el arrendatario y su familia necesitan para su habitación, puede éste rescindir el contrato.

Art. 1.559. El arrendatario está obligado á poner en conocimiento del propietario, en el más breve plazo posible, toda usurpación ó novedad dañosa que otro haya realizado ó abiertamente prepare en la cosa arrendada.

También está obligado á poner en conocimiento del dueño, con la misma urgencia, la necesidad de todas las reparaciones comprendidas en el número 2.º del artículo 1.554.

En ambos casos será responsable el arrendatario de los daños y perjuicios que por su negligencia se ocasionaren al propietario.

Art. 1.560. El arrendador no está obligado á responder de la perturbación de mero hecho que un tercero causare en el uso de la finca arrendada; pero el arrendatario tendrá acción directa contra el perturbador.

No existe perturbación de hecho cuando el tercero, ya sea la Adminis-

tración, ya un particular, ha obrado en virtud de un derecho que le corresponde.

Art. 1.561. El arrendatario debe devolver la finca al concluir el arriendo, tal como la recibió, salvo lo que hubiese perecido ó se hubiera menoscabado por el tiempo ó por causa inevitable.

Art. 1.562. A falta de expresión del estado de la finca al tiempo de arrendarla, la ley presume que el arrendatario la recibió en buen estado, salvo prueba en contrario.

Art. 1.563. El arrendatario es responsable del deterioro ó pérdida que tuviere la cosa arrendada, á no ser que prueba haberse ocasionado sin culpa suya.

Art. 1.564. El arrendatario es responsable del deterioro causado por las personas de su casa.

Art. 1.565. Si el arrendamiento se ha hecho por tiempo determinado, concluye el día prefijado sin necesidad de requerimiento.

Art. 1.566. Si al terminar el contrato permanece el arrendatario disfrutando quince días de la cosa arrendada con adiescencia del arrendador, se entiende que hay tácita reconducción por el tiempo que establecen los artículos 1.577 y 1.581, á menos que haya precedido requerimiento.

Art. 1.567. En el caso de la tácita reconducción, cesan respecto de ellas las obligaciones otorgadas por un tercero para la seguridad del contrato principal.

Art. 1.568. Si se pierde la cosa arrendada ó alguno de los contratantes falta al cumplimiento de lo estipulado, se observará respectivamente lo dispuesto en los artículos 1.182 y 1.183.

Art. 1.569. El arrendador podrá desahuciar judicialmente al arrendatario por alguna de las causas siguientes:

1.º Haber espirado el término convencional ó el que se fija para la duración de los arrendamientos en los artículos 1.577 y 1.581.

2.º Falta de pago en el precio convenido.

3.º Infracción de cualquiera de las condiciones estipuladas en el contrato.

4.º Destinar la cosa arrendada á usos ó servicios no pactados que la hagan desmerecer; ó no sujetarse en su uso á lo que se ordena en el número 2.º del art. 1.555.

Art. 1.570. Fuera de los casos mencionados en el artículo anterior, tendrá el arrendatario derecho á aprovechar los términos establecidos en los artículos 1.577 y 1.581.

Art. 1.571. El comprador de una finca arrendada tiene derecho á que termine el arriendo vigente al verificarse la venta, salvo pacto en contrario y lo dispuesto en la ley Hipotecaria.

Si el comprador usare de este derecho, el arrendatario podrá exigir que se le deje recoger los frutos de la cosecha que corresponda al año agrícola corriente y que el vendedor le indemnice los daños y perjuicios que se le causen.

Art. 1.572. El comprador con pacto de retraer no puede usar de la facultad de desahuciar al arrendatario has-

ta que haya concluido el plazo para usar del retracto.

Art. 1.573. El arrendatario tendrá, respecto de las mejoras útiles y voluntarias, el mismo derecho que se concede al usufructuario.

Art. 1.574. Si nada se hubiere pactado sobre el lugar y tiempo del pago del arrendamiento, se estará, en cuanto al lugar, á lo dispuesto en el artículo 1.171; y, en cuanto al tiempo, á la costumbre de la tierra.

Sección tercera.

Disposiciones especiales para los arrendamientos de predios rústicos.

Art. 1.575. El arrendatario no tendrá derecho á rebaja de la renta por esterilidad de la tierra arrendada ó por pérdida de frutos proveniente de casos fortuitos ordinarios; pero si en caso de pérdida de más de la mitad de frutos por casos fortuitos extraordinarios ó imprevistos, salvo siempre pacto especial en contrario.

Entiéndese por casos fortuitos extraordinarios: el incendio, guerra, peste, inundación insólita, langosta, terremoto ú otro igualmente desacostumbrado, y que los contratantes no hayan podido racionalmente prever.

Art. 1.576. Tampoco tiene el arrendatario derecho á rebaja de la renta cuando los frutos se han perdido después de estar separados de su raíz ó tronco.

Art. 1.577. El arrendamiento de un predio rústico, cuando no se fija su duración, se entiende hecho por todo el tiempo necesario para la recolección de los frutos que toda la finca arrendada diere en un año ó pueda dar por una vez, aunque pasados ó más años para obtenerlos.

El de tierras labrantías, divididas en dos ó más hojas, se entiende por tantos años cuantas sean éstas.

Art. 1.578. El arrendatario saliente debe permitir al entrante el uso del local y demás medios necesarios para las labores preparatorias del año siguiente; y recíprocamente, el entrante tiene obligación de permitir al colono saliente lo necesario para la recolección y aprovechamiento de los frutos, todo con arreglo á la costumbre del pueblo.

Art. 1.579. El arrendamiento por aparcería de tierras de labor, ganados de cría ó establecimientos fabriles é industriales, se regirá por las disposiciones relativas al contrato de sociedad y por las estipulaciones de las partes, y, en su defecto, por la costumbre de la tierra.

Sección cuarta.

Disposiciones especiales para el arrendamiento de predios urbanos.

Art. 1.580. En defecto del pacto especial, se estará á la costumbre del pueblo para las reparaciones de los predios urbanos que deban ser de cuenta del propietario. En caso de duda se entenderán de cargo de éste.

Art. 1.581. Si no se hubiese fijado plazo al arrendamiento, se entiende hecho por años cuando se ha fijado un alquiler anual, por meses cuando es mensual, por días cuando es diario.

En todo caso cesa el arrendamiento, sin necesidad de requerimiento especial, cumplido el término.

Art. 1.582. Cuando el arrendador de una casa, ó de parte de ella, destinada á la habitación de una familia, ó de una tienda, ó almacén, ó establecimiento industrial, arrienda también los muebles, el arrendamiento de éstos se entenderá por el tiempo que dure el de la finca arrendada.

CAPÍTULO III

Del arrendamiento de obras y servicios.

Sección primera.

Del servicio de criados y trabajadores asalariados.

Art. 1.583. Puede contratarse esta clase de servicio sin tiempo fijo, por cierto tiempo, ó para una obra determinada. El arrendamiento hecho por toda la vida es nulo.

Art. 1.584. El criado doméstico destinado al servicio personal de su amo, ó de la familia de éste, por tiempo determinado, puede despedirse y ser despedido antes de espirar el término; pero, si el amo despide al criado sin justa causa, debe indemnizarle pagándole el salario devengado y el de quince días más.

El amo será creído, salvo prueba en contrario:

1.º Sobre el tanto del salario del sirviente doméstico.

2.º Sobre el pago de los salarios devengados en el año corriente.

Art. 1.585. Además de lo prescrito en los artículos anteriores, se observará acerca de los amos y sirvientes lo que determinen las leyes y reglamentos especiales.

Art. 1.586. Los criados de labranza, menestrales, artesanos y demás trabajadores asalariados por cierto término para cierta obra, no pueden despedirse ni ser despedidos antes del cumplimiento del contrato, sin justa causa.

Art. 1.587. La despedida de los criados, menestrales, artesanos y de más trabajadores asalariados, á que se refieren los artículos anteriores, da derecho para desposeerles de la herramienta y edificios que ocuparen por razón de su cargo.

Sección segunda.

De las obras por ajuste ó precio alzado.

Art. 1.588. Puede contratarse la ejecución de una obra conviniendo en que el que la ejecute ponga solamente su trabajo ó su industria, ó que también suministre el material.

Art. 1.589. Si el que contrató la obra se obligó á poner el material, debe sufrir la pérdida en el caso de destruirse la obra antes de ser entregada, salvo si hubiese habido morosidad en recibirla.

Art. 1.590. El que se ha obligado á poner sólo su trabajo ó industria, no puede reclamar ningún estipendio si se destruye la obra antes de haber sido entregada, á no ser que haya habido morosidad para recibirla, ó que la destrucción haya prevenido de la mala calidad de los materiales, con tal que haya advertido oportunamente esta circunstancia al dueño.

(Se continuará).

GOBIERNO CIVIL

DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

SECCION DE FOMENTO

MINAS

Núm. 2.807.

Por D. Manuel Enríquez, representante de D. Carlos Moises, se ha presentado en el acto de la demarcación la renuncia á la prosecución del registro para la mina *Newton*, núm. 2.694, del término de Santa Eufemia, y cuya designación aparece publicada en el BOLETIN OFICIAL del 26 de Junio de este año.

Por decreto de esta fecha le ha sido admitida la renuncia presentada, y en virtud se declara nulo, fenecido y sin curso este expediente.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de todos.

Córdoba 9 de Noviembre de 1889.

El Gobernador,

José de Heredia.

Comisión provincial de Córdoba.

Núm. 2.743.

Extracto de los acuerdos adoptados por la Comisión provincial en sus sesiones del 6, 10, 20 y 24 de Julio; 3, 7, 21 y 24 de Agosto; 11, 14, 25 y 28 de Septiembre de 1889, al ocuparse de asuntos de quintas.

Sesión del día 6 de Julio de 1889.

PRESIDENCIA DEL SR. MATILLA BARRAJÓN

Señores que asistieron:
Quintana, Carrillo, Fernández Tejeiro, De Hombre, Rivera y Padilla.

Leída y aprobada el acta de la anterior, se procedió al despacho en la siguiente forma:

Reemplazo de 1889.

Declarar sorteables á los mozos números 16, de Santa Eufemia, y 99, de Iznájar, y exceptuados temporalmente del servicio activo ordinario, por razones de familia, al 8 y 9 de la referida villa de Santa Eufemia.

Revisión de 1888.

Declarar sorteables á los mozos números 14, de Villanueva del Duque; 2, de Villanueva del Rey; 12, de los Blázquez, y 43, de Fuente Obejuna, y exceptuados temporalmente del servicio activo ordinario, por razones de familia, al 13, 51 y 65, de Belalcázar, y 22, de Rute.

Revisión de 1887.

Declarar sorteable al mozo núm. 112, de Córdoba, y exceptuados temporalmente del servicio activo ordinario, por razones de familia, al 6, de Villanueva del Duque; 33, de Belalcázar, y 85, de Iznájar.

Revisión de 1886.

Declarar sorteables á los mozos números 85, de Pozoblanco; 11 y 85, de Rute; pendientes de fallo definitivo, al 49 y 72, de Hinojosa, y 302, de Córdoba, y eliminado del alistamiento al que ocupaba el número 59, por haberse justificado su fallecimiento.

Revisión de 1884.

Declarar excluido totalmente del servicio militar, por inutilidad física, al mozo núm. 359, de Córdoba.

Con lo que terminó la sesión.—Por acuerdo de la Comisión provincial.—El Secretario, *Angel María Castiñeira.*

Sesión del día 10 de Julio.

PRESIDENCIA DEL SR. MATILLA BARRAJÓN

Señores que asistieron:

Rivera, Fernández Tejeiro, De Hombre, Carrillo, Quintana, Padilla, Peralvo Quirós y Matilla de la Puente.

Leída y aprobada el acta de la anterior, se procedió al despacho en la siguiente forma:

Reemplazo de 1889.

Declarar sorteables á los mozos números 8, de Adamuz; 37, de La Carlota; 9, de Montemayor, y 63, de Palma del Río, y exceptuados temporalmente del servicio activo ordinario, por razones de familia, al 95, 111, 142, 205 y 250, de Lucena; 120, de Priego; 62, de Bujalance; 7, del Carpio; 6, de Villafranca; 31, de Carcabuey; 11, de Santa Eufemia, y 41, de Iznájar.

Revisión de 1888.

Declarar sorteables á los mozos números 23 y 38, de Montoro; 66, de Montilla; 48, de Aguilar, y 18, de Adamuz; pendientes de fallo definitivo, al 71, de Córdoba, y exceptuados temporalmente del servicio activo ordinario, por razones de familia, al 85, de Aguilar; 119, de Puente Genil, y 19, de Belalcázar.

Revisión de 1887.

Declarar sorteables á los mozos números 7 y 69, de Aguilar; 30 y 51, de Montoro, y 15, de Córdoba, y exceptuados temporalmente del servicio activo ordinario, por razones de familia, al 62, de Puente Genil y 6, de Montalbán.

Revisión de 1886.

Declarar sorteables á los mozos números 66 y 96, de Montilla; 105, de Puente Genil, y 66, de Castro del Río, y excluidos totalmente, por inutilidad física, al 11, de Almedinilla, y 19, de Espiel.

Oficiar al señor Gobernador militar de esta provincia para que se sirva manifestar qué Centro militar ha de encargarse en lo sucesivo de la observación de los mozos declarados útiles condicionalmente, cuyo servicio se venía haciendo por el disuelto Batallón Depósito de esta capital.

Con lo que terminó la sesión.—Por acuerdo de la Comisión provincial.—El Secretario, *Angel María Castiñeira.*

Sesión del día 20 de Julio.

PRESIDENCIA DEL SR. MATILLA BARRAJÓN

Señores que asistieron:

De Hombre, Quintana, Padilla, Fernández Tejeiro, Carrillo y Rivera.

Leída y aprobada el acta de la anterior, se procedió al despacho en la siguiente forma:

Reemplazo de 1889.

Declarar sorteables á los mozos números 33, de Montilla; 34, de La Carlota; 29, de Montoro; 28, de Baena; 36,

de Hinojosa; 17, de Doña Mencía; 20 y 32, de Bujalance; pendiente de fallo definitivo, al 354, de Córdoba; exceptuados temporalmente del servicio activo ordinario, por razones de familia, al 13, de Doña Mencía; 2, de Zuheros; 2, de Montemayor; 24 y 31, de La Carlota; 24 y 61, de Rute; 145, de Lucena; 2, de Villanueva del Duque; 38 y 42, de Aguilar; 9, de Fuente Tójar; 32 y 36, de Carcabuey, y 75, de Cabra, y eliminados del alistamiento, por diversas causas, al 15, 30 y 86, de Aguilar.

Revisión de 1886.

Declarar excluidos totalmente del servicio militar, por inutilidad física, á los mozos números 100, de Puente Genil; 49 y 72, de Hinojosa, y remitir á la Comisión provincial de Cádiz el certificado del reconocimiento del número 2, de Algeciras, el cual ha sido considerado inútil.

No admitir ni dar curso al recurso de nulidad interpuesto por Isabel Vilches Expósito, madre del mozo Francisco Serrano Expósito, de Priego, contra el acuerdo de esta Comisión que, confirmando el del Ayuntamiento, le declaró sorteable en virtud á que el referido recurso se ha entablado fuera del plazo legal.

Con lo que terminó la sesión.—Por acuerdo de la Comisión provincial.—El Secretario, *Angel María Castiñeira.*

Sesión del día 24 de Julio.

PRESIDENCIA DEL SR. MATILLA BARRAJÓN

Señores que asistieron:

Fernández Tejeiro, Peralvo Quirós, Padilla, De Hombre, Quintana, Carrillo y Rivera.

Leída y aprobada el acta de la anterior, se procedió al despacho en la siguiente forma:

Reemplazo de 1889.

Declarar soldados, sin opción á sorteo, como comprendidos en el art. 30 de la ley, á los mozos 124 y 219, de Lucena; pendientes de fallo definitivo, al 47 y 59, de Hinojosa; 91 y 93, de Cabra; 38, de Belalcázar, y 22, de Cañete de las Torres; exceptuados temporalmente del servicio activo ordinario, por razones de familia, al 24, de Adamuz, y 36, de Espejo, y excluido totalmente del servicio militar, por inutilidad física, al 28, de Pedroche.

Revisión de 1888.

Declarar pendiente de fallo definitivo al mozo núm. 130, de Córdoba, y exceptuados temporalmente del servicio activo ordinario, por razones de familia, al 43, de Posadas; 21, de Pedroche; 52, de Villanueva de Córdoba; 100, de Aguilar, y 19, de Carcabuey.

Revisión de 1887.

Declarar exceptuados temporalmente del servicio activo ordinario, por razones de familia, á los mozos números 67 de Córdoba; 91 y 94, de Aguilar.

Revisión de 1886.

Hacer igual declaración respecto de los mozos números 116, de Aguilar, y 62, de Baena.

Con lo que terminó la sesión.—Por acuerdo de la Comisión provincial.—El Secretario, *Angel María Castiñeira.*

Sesión del día 3 de Agosto.

PRESIDENCIA DEL SR. MATILLA BARRAJÓN

Señores que asistieron:

Padilla, Peralvo Quirós, Quintana, Carrillo, Fernández Tejeiro, Rivera y De Hombre.

Leída y aprobada el acta de la anterior, se procedió al despacho en la siguiente forma:

Reemplazo de 1889.

Declarar sorteables á los mozos números 7, 129, 130, 309, 326 y 397, de Córdoba; 42, de Pozoblanco, y 75, de Baena, y exceptuados temporalmente del servicio activo ordinario, por razones de familia, al 29 y 35, de Palma del Río; 11, de Luque; 5, 86 y 91, de Rute; 21, de Almodóvar del Río, y 4, de Zuheros,

Revisión de 1888.

Declarar exceptuados temporalmente del servicio activo ordinario, por razones de familia, á los mozos números 33 de Hinojosa y 38 de Iznájar, y excluidos temporalmente del servicio militar, por inutilidad física, al 71 y 130 de Córdoba.

Revisión de 1887.

Declarar exceptuados temporalmente del servicio activo ordinario, por razones de familia, á los mozos números 253 y 288, de Córdoba; 3, de Belalcázar; 15, de Montilla; 63, de Palma del Río; 95, de Priego; 27 y 128 de Lucena, y excluido temporalmente, por inutilidad física, al 17, de Espejo.

Revisión de 1886.

Declarar exceptuados temporalmente del servicio activo ordinario, por razones de familia, á los mozos números 18, del Carpio; 143, de Córdoba; 21, de Villanueva del Rey, y 175, de Priego.

Denegar una instancia de Juana Millán Rincón, madre del mozo Juan Millán Millán, alistado con el núm. 35 en Castro del Río, en solicitud de que se revoque el acuerdo de 27 de Junio último, por el que se le declaró sorteable; y que se haga saber á la interesada, que si se cree perjudicada por el mencionado acuerdo, tiene el derecho de apelar de él para ante el Excmo señor Ministro de la Gobernación, en el tiempo y forma que prescriben los artículos 117 y 118 de la vigente ley de Reclutamiento; ó en otro caso, si su hijo José se hubiese incorporado á las filas despues del 1.º de Abril último, interponer el recurso de excepción sobrevenida, para que le autoriza el artículo 85 de la misma.

Reemplazo de 1890.

Prevenir al Ayuntamiento de Lucena que, en el primer alistamiento que forme, ó sea en el del año inmediato, se incluya al mozo Rafael Barrionuevo Lara con la penalidad que establece el art. 30 de la vigente ley de Reclutamiento.

Con lo que terminó la sesión.—Por acuerdo de la Comisión provincial.—El Secretario, *Angel María Castiñeira.*
(Se continuará.)

Administración de Contribuciones de la provincia de Córdoba.

RECAUDACIÓN

Segundo trimestre de 1889-90.

Núm. 2.822.

Llegado el caso previsto el art. 33 y 42 de la Instrucción de recaudación de 12 de Mayo último, se hace saber á los contribuyentes que la cobranza de las contribuciones tendrá lugar en la forma siguiente:

Zonas.	Pueblos.	Día de cobranza.	Término del período voluntario.
Córdoba.....	Córdoba.....	10 Noviembre al 25	10 Diciembre venidero para todos los pueblos y zonas.
	Obejo.....	4 " " 5	
	Villaviciosa.....	7 " " 9	
Aguilar.....	Aguilar.....	20 " " 24	
	Monturque.....	18 " " 22	
	Puente Genil.....	16 " " 20	
Baena.....	Baena.....	3 " " 9	
	Luque.....	10 " " 15	
	Valenzuela.....	3 " " 7	
Bujalance.....	Bujalance.....	8 " " 12	
	Cañete.....	4 " " 6	
	Carpio.....	6 " " 8	
Castro del Río.....	Pedro Abad.....	4 " " 5	
	Castro del Río.....	10 " " 18	
	Espejo.....	6 " " 9	
Fuente Obejuna.....	Fuente Obejuna.....	7 " " 10	
	Belnez.....	10 " " 13	
	Blázquez.....	8 " " 9	
Hinojosa.....	Espiel.....	14 " " 17	
	Granjuela.....	11 " " 12	
	Valsquillo.....	14 " " 15	
Lucena.....	Villaharta.....	19 " " 20	
	Villanueva del Rey.....	12 " " 14	
	Hinojosa.....	9 " " 13	
Montilla.....	Belalcázar.....	9 " " 12	
	Fuente la Lancha.....	3 " " 4	
	Santa Eufemia.....	7 " " 8	
Montoro.....	Villaralto.....	5 " " 7	
	Viso.....	3 " " 6	
	Lucena.....	18 " " 23	
Posadas.....	Encinas Reales.....	11 " " 14	
	Montilla.....	11 " " 16	
	Montoro.....	1 " " 5	
Pozoblanco.....	Adamuz.....	1 " " 4	
	Villafranca.....	8 " " 11	
	Villa del Río.....	12 " " 14	
Rambla.....	Posadas.....	1 " " 3	
	Almodóvar.....	3 " " 4	
	Carlota.....	2 " " 6	
Friego.....	Fuente Palmera.....	7 " " 9	
	Guadalcazar.....	1 " " 2	
	Hornachuelos.....	3 " " 4	
Rute.....	Palma del Río.....	2 " " 6	
	Pozoblanco.....	20 " " 24	
	Alcaracejos.....	11 " " 12	
Zona no especificada.....	Añora.....	19 " " 20	
	Conquista.....	11 " " 12	
	Dos Torres.....	14 " " 17	
Zona no especificada.....	Guijo.....	11 " " 12	
	Pedroche.....	17 " " 19	
	Torrecampo.....	20 " " 22	
Zona no especificada.....	Villanueva de Córdoba.....	24 " " 27	
	Villanueva del Duque.....	13 " " 15	
	Priego.....	10 " " 14	
Zona no especificada.....	Almedinilla.....	6 " " 8	
	Carcabuey.....	6 " " 9	
	Fuente Tójar.....	6 " " 7	
Zona no especificada.....	Rambla.....	13 " " 17	
	Fernán Núñez.....	13 " " 16	
	Montalbán.....	13 " " 15	
Zona no especificada.....	Montemayor.....	18 " " 21	
	Santaella.....	13 " " 15	
	S. Sebastián de los Ballesteros.....	18 " " 19	
Zona no especificada.....	Victoria.....	18 " " 19	
	Rute.....	3 " " 7	
	Iznájar.....	9 " " 12	
Zona no especificada.....	Benamejí.....	14 " " 17	
	Palenciana.....	19 " " 21	

Lo que se anuncia por estas oficinas provinciales á los fines prevenidos, debiendo observar que los días señalados son inclusivos.

Córdoba 18 de Noviembre de 1889.—El Administrador, P. O., E. Merino.

Núm. 2.828.

Como ampliación al anuncio de esta Administración, fecha 1.º del actual, pongo en conocimiento de los contribuyentes por territorial que la cobranza de dicha contribución por el primero y segundo trimestre del corriente año económico de 1889-90, tendrá lugar en la ciudad de Cabra en los días del 12 al 16 del actual el primer período, terminando el segundo el día 10 del próximo Diciembre.

Córdoba 11 de Noviembre de 1889.
—El Administrador, P. O., E. Merino.

JUZGADOS

Derecha de Córdoba.

Núm. 2.823.

D. Francisco Fernández Vior, Juez de primera instancia del distrito de la Derecha de esta capital.

Hago saber: Que en los autos ejecutivos pendientes en este Juzgado y Escribanía del Actuario, á instancia del Procurador D. José de Toro y Castillo, en nombre de D. Saturnino Montes, como apoderado de D. Luciano Ravel, domiciliado en Lisboa, he acordado se saquen á la venta en pública subasta, como de la propiedad de el deudor D. Luis Zafra y Grande, hoy de sus herederos,

Una suerte de olivar, al pago del Charco del Novillo, sitio de Corcomé, denominada de Blanco-hermoso, sierra y término de Montoro, con siete fanegas de cuerda; lindera: al Norte y Poniente, olivares de Doña Carmen Luque; por Levante, con la posesión de Escalera, y al Sur, con el callejón que divide esta finca de otra del señor Marqués de Blanco hermoso, conteniendo cuatrocientas cincuenta plantitas de olivo, algunas estacas, y tres higueras, con quinientos treinta metros de vallado de piedra suelta; correspondiendo además á esta finca la cuarta parte proindivisa de una casa de campo, nombrada de la Monigota, que se halla en propiedad de dicha Doña Carmen Luque.

Cuya subasta tendrá lugar el cinco de Diciembre próximo, á las doce de su mañana, en este Juzgado, plazuela de la Compañía, número siete; admitiéndose posturas que cubran las dos terceras partes de las tres mil cuatrocientas cuarenta y cinco pesetas en que se ha justipreciado dicha finca; estando sus títulos de manifiesto en la Escribanía, y debiendo, para tomar parte, consignar en la mesa del Juzgado el diez por ciento de aquel valor.

Córdoba once de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—Francisco Fernández Vior.—El Actuario, por mi compañero señor Guillén, J. J. Angel Castro.

ANUNCIO

De la propiedad del Excelentísimo señor Duque de Medinaceli, se enajenan los pastos que desde primero de Enero al treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos noventa producen las tierras de los cortijos Carчена y Santa Felipa, que sitúan respectivamente en los términos de Castro del Río y Santaella. En la administración de su Excelencia, en Montilla, se encuentra de manifiesto el pliego de condiciones, y se oyen proposiciones hasta el día veinte del presente mes.

CÓRDOBA

IMPRESA PROVINCIAL (CASA SOCORRO HOSPICIO)